

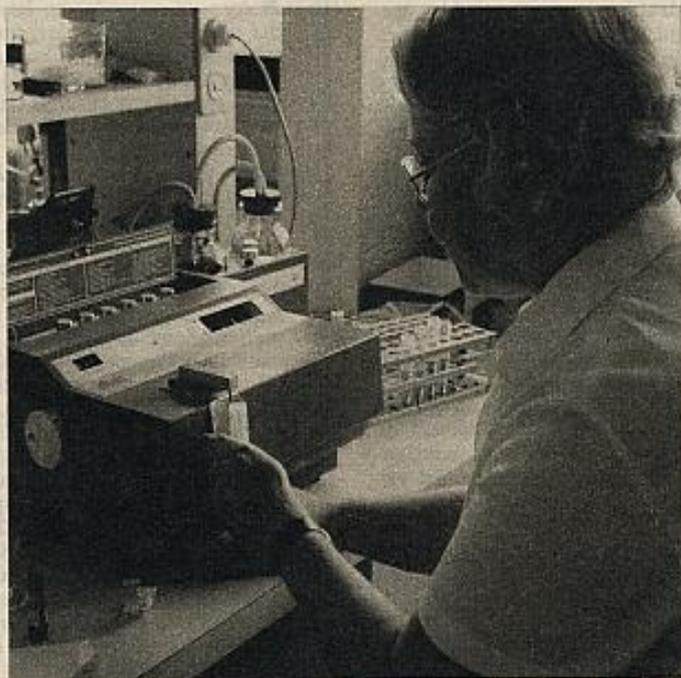
## LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS

**E**L constitucionalismo europeo de la última posguerra empezó a ocuparse del tema de la salud. El preámbulo de la Constitución francesa de 1946 (todavía vigente según la Constitución de 1958) afirma que "la nación garantiza a todos, principalmente a los niños, a las madres y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud". La Constitución italiana de 1947 declara en su artículo 32 que "la República tutela la salud como derecho fundamental del individuo y en interés de la colectividad y garantiza el tratamiento médico gratuito a los indigentes".

Sin embargo, hay que esperar a la Constitución socialista portuguesa de 1976 para ver reconocido el derecho a la protección de la salud en toda su amplitud y con todas sus consecuencias. El largo artículo 64 de esta Ley Fundamental dice: "1. Todos tendrán derecho a la protección de la salud y el deber de defenderla y promoverla. 2. Se hará efectivo el derecho a la protección de la salud por la creación de un servicio nacional de sanidad universal, general y gratuito, por la creación de condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen la protección de la infancia, de la juventud y de la ancianidad, y por la mejora sistemática de las condiciones de vida y de trabajo, así como por la promoción de la cultura física y deportiva, escolar y popular, y también por el desarrollo de la educación sanitaria del pueblo. 3. Incumbe prioritariamente al Estado, con el fin de asegurar el derecho a la protección de la salud: a) Garantizar el acceso de todos los ciudadanos, cualquiera que sea su condición económica, a los cuidados de la medicina preventiva, curativa y rehabilitación. b) Garantizar una racional y eficaz cobertura del país desde el punto de vista médico y hospitalario. c) Orientar su actuación hacia la socialización de la medicina y de los sectores médico-farmacéuticos. d) Disciplinar y controlar las formas empresariales y privadas de la medicina, articulándolas con el servicio nacional de la salud. e) Disciplinar y controlar la producción, la comercialización y el uso de los productos químicos, biológicos y farmacéuticos y otros me-

dios de tratamiento y diagnóstico". La Constitución portuguesa establece aquí un verdadero programa sanitario en sus líneas generales. Partiendo del derecho a la protección de la salud como un fin prioritario, enuncia los medios necesarios para alcanzarlo: fundamentalmente el servicio nacional de salud general y gratuito, pero también condiciones

conoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene (aquí el Senado puso "la salud pública", en un intento de recortar las competencias del Estado) a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos



La ausencia de una mención expresa del control de la industria farmacéutica es una de las lagunas de la nueva Constitución.

# El derecho a la protección de la salud

**Dr. J. A. VALTUENA**

sociales dignas, protección especial a los sectores más expuestos, deporte y educación, socialización de la medicina y control de la industria farmacéutica. Como vamos a ver, la Constitución española está lejos de formular un proyecto tan ambicioso.

## La Constitución española

El artículo 43, en su versión del Congreso, dice: "1. Se re-

al respecto. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio". Además de su pesado estilo, el artículo suscita varias críticas de fondo: no se alude a un servicio público de salud general y gratuito (esto último, naturalmente, sería utópico esperararlo de una Constitución liberal), no se habla de la faceta rehabilitadora de la sanidad, no existe ni la sospecha de una socialización

de la medicina (por las razones antes expuestas), no se prevé un control de la industria farmacéutica (idem), nada hay escrito acerca de las condiciones socioeconómicas precisas para asegurar la salud, etcétera. No obstante, tampoco hay que caer en un pesimismo exagerado, pues el silencio de la Constitución sobre estos temas no implica que no se puedan recoger en las leyes que la desarrollen, y en particular en la anunciada por el artículo 43.2. Un Gobierno progresista siempre tendrá, con la mayoría en el Parlamento, la facultad de elaborar una auténtica Ley de Sanidad, que cree el Servicio Nacional de Salud que el país necesita. Lo que resulta poco democrático es empezar a reformar la sanidad por Decreto-Ley, como está haciendo el Gobierno UCD.

El artículo 43 de la Constitución hay que ponerlo en relación con otros preceptos de la misma que dentro del capítulo tercero ("De los principios rectores de la política económica y social") del título I ("De los derechos y deberes fundamentales") tratan instituciones ligadas a la política sanitaria: el artículo 41 sobre la Seguridad Social, el artículo 45 sobre la protección del medio ambiente, el artículo 49 sobre la atención a los minusválidos físicos y psíquicos, el artículo 50 sobre la tercera edad y el artículo 51 sobre el control de la calidad de los productos y servicios de utilización general y el régimen de autorización de los productos comerciales, entrando aquí las prestaciones sanitarias y los medicamentos.

En resumidas cuentas, el tratamiento dado por la Constitución española de 1978 al problema de la salud es parco e incompleto, pero deja la puerta abierta a posibles transformaciones de las estructuras sanitarias, gracias precisamente a su generalidad y ausencia de limitaciones. Incluso el artículo 127 de la Constitución establece, con carácter global, que "mediante ley se podrá reservar al sector público... servicios esenciales"; lo cual resulta decisivo a los efectos que nos ocupan y es una de las escasas concesiones constitucionales a la izquierda. ■